

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-071-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD GANADERA Y EXTRACTORA DE ÁRIDOS SANTA ÁNGELA LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA N°1442

Santiago, 14 de agosto de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N°30/2012 MMA"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-072-2021; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 10 de julio de 2018, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-071-2018, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada (en adelante, "el titular", o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Áridos Santa Ángela", localizada en el sector noreste del Campo de Dunas de Ritoque, comuna de Quintero, Región de Valparaíso.

2° En particular, se le imputó una infracción conforme al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, por la ejecución de proyectos y el

desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicha infracción consistió en:

N°	Descripción
1	La ejecución de un proyecto de extracción industrial de arena desde el Campo de Dunas de Ritoque que supera los cien mil metros cúbicos (100.000 m ³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, y que abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. El material removido entre 2013 y noviembre de 2017 alcanzó aproximadamente los 488.418 m ³ , y abarcó, durante dicho lapso de tiempo, una superficie aproximada de 6,88 ha.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 2 de agosto de 2018, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA. Dicho PdC fue objeto de observaciones mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-071-2018, lo cual conllevó la presentación de un PdC refundido por parte de la empresa, con fecha 2 de octubre de 2018. Finalmente, por medio de la Resolución Exenta N°6 / Rol D-071-2018 de 31 de octubre de 2018, se aprobó el PdC, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Mediante la referida Resolución Exenta N° 6/Rol D-071-2018 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, la DFZ elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2010-398-V-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") con fecha 18 de octubre de 2022. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a 8 acciones contempladas en él (tres de ellas con carácter alternativa), así como sus objetivos ambientales, concluyéndose que respecto de las acciones N°1, 2, 4 y 5 su cumplimiento es satisfactorio. Respecto a la Acción N°3, el mencionado IFA indicó lo siguiente: *"La plantación de individuos de Echinopsis chiloensis, Eriocyce subggibosa y Puya chilensis no se ejecutó dentro del período establecido en el Programa de Cumplimiento, sino que se realizó dos años después (agosto de 2022) en una superficie de 0,467 ha. que es menor a las 2,51 ha. intervenidas, sin que se haya verificado la sobrevivencia de los individuos plantados ni acciones de replante ni perfilamiento de caminos en los términos establecidos en el PdC."*

6° Mediante Memorándum D.S.C. N° 380, de fecha 1 de junio de 2023 (en adelante, "Memorándum DSC N°380/2023"), la DSC señala que solicitó con fecha 06 de abril del año 2023, mediante Res. Ex. 09/ROL D-071-2018, información

respecto al estado de cumplimiento de la mencionada Acción N°3, lo cual fue respondido con fecha 03 de mayo del año 2023, acompañándose antecedentes al efecto.

7° Agrega que, del análisis efectuado, se puede concluir que el titular acredita las acciones de plantaciones realizadas y su estado actual, donde se puede verificar que las plantaciones se encuentran con 100% de sobrevivencia y las acciones de manejo son adecuadas. Sin embargo, al igual que lo indicado por DFZ, advierte que la cantidad de ejemplares por especie son diferentes a las establecidas en el PdC, así como también la superficie plantada.

8° Agrega que, según lo establecido en el PdC, se ejecutaría una recolección de semillas de las siguientes especies en categoría de conservación: *Echinopsis chiloensis* (183 Individuos/ha); *Eriosyce subgibbosa* (217 Individuos/ha) y *Puya chilensis* (50 Individuos/ha), las cuales se plantarían en el área afectada de aproximadamente 2,5 hectáreas, con la densidad indicada. De la información enviada por el titular se acredita que se efectuó la plantación de 251 individuos *Echinopsis chiloensis* (114 Ind./ha), *Eriosyce subgibbosa* (48 Ind./ha) y *Puya chilensis* (89 Ind./ha) en una superficie de 4.670 metros cuadrados.

9° Agrega que la forma de implementación de la acción N°3 fue evaluada ambientalmente -en cumplimiento de la Acción N°1 y N°2- y que el Servicio de Evaluación Ambiental, dentro de sus competencias, incluyó en la mencionada evaluación la ampliación del plazo de ejecución de esta, junto con aumentar la cantidad de ejemplares a plantar y precisando la superficie en que se realizaría esta actividad.

10° Por lo anterior, la DSC estima que las observaciones planteadas por el IFA DFZ-2019-398-V-PC, no comprometen el cumplimiento de los objetivos del PdC, y agrega que en la mencionada respuesta al requerimiento de información, se acredita el perfilamiento de caminos en los términos de establecidos en el PdC.

11° En consecuencia, el Memorandum DSC N°380/2023 concluye que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos. Por tanto, propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-071-2018.

12° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA define “ejecución satisfactoria” como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

13° En relación a lo consignado en el IFA DFZ-2019-398-V-PC y en el Memorándum DSC N°380/2023, cabe precisar que las densidades de las especies plantadas que fueron informadas por el titular no coinciden con aquellas contempladas originalmente en el PDC, puesto que en la evaluación ambiental del proyecto “Implementación de Medidas y Recuperación de suelo en Fundo Las Palmas”¹ se consideró un mayor plazo de ejecución de la acción N°3, y que dicho plazo a la fecha no se ha cumplido. Sin embargo, en dicha evaluación ambiental se contempló aumentar la cantidad de ejemplares a plantar.

14° Por su parte, en dicha evaluación se disminuyó la superficie a plantar originalmente considerada. Al respecto, resulta relevante indicar el tipo de ecosistema en el que se establece la plantación, el que corresponde a una duna. Los ecosistemas de duna naturalmente presentan vegetación formando parches dispersos de baja cobertura, muy distanciados entre sí sobre la duna². En este sentido, la acción de restauración y enriquecimiento de especies de flora en categoría de conservación requiere imitar el establecimiento natural de la vegetación en la duna, es decir de forma agrupada, de esta manera se logra favorecer el establecimiento de las especies y la disminución de erosión por factores eólicos. Por lo tanto, en el presente caso las necesidades de las especies y el ecosistema dunar hacen que la disminución en superficie sea beneficiosa.

15° En conclusión, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-071-2018, de aprobación del PdC; el PdC refundido presentado por la empresa; el IFA expediente DFZ-2010-398-V-PC, y el Memorándum DSC N°380/2023, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-071-2018, seguido en contra de Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada, Rol Único Tributario N° 76.268.730-5, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Áridos Santa Ángela”, localizada en el sector noreste del Campo de Dunas de Ritoque, comuna de Quintero, Región de Valparaíso.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho

¹ Calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°26, de 30 de septiembre de 2020.

² MMA. 2015. Diagnóstico de sitios de alto valor para la conservación en la región de Valparaíso. Portafolio del sitio Dunas de Ritoque. <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2015/06/INFORME-FINAL-DUNAS-DE-RITOQUE-VOL-1.pdf>



cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



KBW/ JAA

Notifíquese por carta certificada:

- Felipe Urenda Panadero, Representante legal de Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada. Calle Nueva Tajamar N°555, piso 21, oficina 2102, Las Condes. Correo electrónico fupc@vtr.net y mjfaundez@gs3.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-071-2018

Expediente cero papel N°15377/2023